INFORME SECRETARIA: Tununguá – Boyacá, veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso para decretar desistimiento tácito. Sírvase proceder de conformidad.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109
j01prmpaltununguа@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	**15-832-40-89-001-2020-00018-00**
Clase de Acción	**Divisorio**
Demandante	**Celmira Pastarán Espitia**
Demandados	**Carlos Hidalgo Saza Saza**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a caro de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

Actualmente, se encuentra regulado en el Art 317 del Código General del Proceso, que prevé:

ARTICULO 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de los resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
h) El presente articulo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso DIVISORIO sin sentencia e inactividad superior a un año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para continuar con el proceso.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIAL DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso DIVISORIO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares prácticas siempre y cuando no este embargado el remanente, en caso contrario, déjense a disposición del remanentista. Ofíciese.

CUARTO: **ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Entréguesele a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

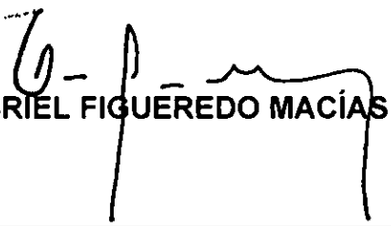

GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el estado No. 16 fijado hoy primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho de la mañana
8: 00 a.m.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario